Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP/023/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-052/2022.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.
Coalición	Coalición “Va por Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo.

Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña
Marko Cortés	Marko Cortés Mendoza.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós[1], dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El once de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante del Partido Político MORENA, por medio del cual denunció al PAN y al ciudadano Marko Cortés, representante del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, por la presunta emisión de expresiones durante un acto de campaña de la ciudadana Laura Lynn Fernández, candidata a la Gubernatura postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” y que a juicio de la parte denunciante se le imputó tanto al partido MORENA como a la

[1] En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

ciudadana Mara Lezama, el pactar o aliarse con el crimen organizado, la cual contiene afirmaciones que a su dicho, son falsas y que constituyen la imputación de delitos.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

> *"En consecuencia, se pide se ordene al denunciado, bajo la figura de tutela preventiva, se abstenga de calumniar a MORENA y a la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA. " Isic].*

5. **Inspección ocular.** El once de mayo, se ordenó y desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:

- https://www.pressreader.com/mexico/el-heraldo-de-aguascalientes/20220509/282011855947343
- https://mayacomunicación.com.mx/quintana.roo-se-juega-su-futuro-y-con-laura-fernandez-se-lograra-un-estado-prospero-marko-cortes/

6. **Requerimiento al PAN.** En misma fecha del párrafo que antecede la autoridad instructora a través de las diligencias para mejor proveer, solicito al PAN para que en un plazo de veinticuatro horas informara a la literalidad lo siguiente:

> a) Si el partido que representa reconoce como suyo un acto de campaña de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, candidata postulada por su partido, a la gubernatura por el estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral en curso, mismo que presuntamente fue llevado a cabo en fecha ocho de mayo de la presente anualidad, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.
>
> De ser afirmativa su respuesta, informe:
> b) Si dicho evento, contó con la asistencia del ciudadano Marko Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su Partido.
>
> De ser afirmativa su respuesta, informe:
> c) Si el ciudadano referido en el inciso b), hizo uso de la voz y/o tomó la palabra dentro del evento en cuestión.

7. **Contestación al requerimiento.** El doce de mayo, la Dirección Jurídica del instituto recibió el oficio PAN-DRE-043-2022, signado por el representante propietario del PAN mediante el cual dio respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/2022.** El catorce de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/063/2022 mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.

9. **Recurso de Apelación.** El dieciocho de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del MORENA, promovió Recurso de Apelación.

10. **Turno.** El veintitrés de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/023/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

11. **Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se emitió el acuerdo de admisión.

12. **Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

14. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir un Acuerdo emitido por la Comisión de

Quejas, respecto a una solicitud de medida cautelar en un Procedimiento Especial Sancionador.

15. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso

16. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, el dictado de la medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/2022, fue conforme a derecho.

17. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare la procedencia de la medida cautelar dictada.

18. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General; el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y 288 de la Ley de Instituciones.

19. Ahora bien, del estudio de la demanda, se advierte como **único agravio,** el relativo a la **violación a los principios de congruencia y legalidad del Acuerdo impugnado.**

20. Lo anterior, toda vez que el partido recurrente aduce esencialmente, que la autoridad responsable concluyó en el Acuerdo impugnado, no existió certeza de que el ciudadano Marko Cortés, hubiese emitido las supuestas expresiones calumniosas que le imputó al partido MORENA y a su candidata Mara Lezama, relativas a que pactaron o se aliaron con el crimen organizado; ya

que tales manifestaciones se basaron en notas periodísticas que solo tienen valor indiciario.

MARCO NORMATIVO

21. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

I. Naturaleza de las medidas cautelares

22. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

23. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2], han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la

[2] Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

24. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

25. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

26. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes[3]:

> "**a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

[3] Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

> **b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”

27. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

28. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:

- ***Fumus boni iuris.*** *Esto es,* apariencia del buen derecho.

- ***Periculum in mora.*** *O* temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

29. Por cuanto, a la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

30. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

31. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

32. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la

lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

33. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.[4]

34. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

35. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.

---

[4] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA
.

36. En este tenor, siendo que la Comisión de Quejas, al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

37. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

38. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

CASO CONCRETO

39. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido actor aduce como **único agravio,** la violación a los principios de congruencia y legalidad del Acuerdo impugnado.

40. Lo anterior, toda vez que la Comisión de Quejas, determinó que no existió certeza de que el ciudadano Marko Cortés, en su calidad de dirigente partidista del PAN, hubiese emitido durante el desarrollo de un acto de campaña de la ciudadana Laura Fernández, (celebrado el día ocho de mayo del presente año, en la ciudad de Playa del Carmen), las supuestas expresiones calumniosas que le

imputó al partido MORENA y a su candidata a la Gubernatura Mara Lezama, relativas a que pactaron o se aliaron con el crimen organizado; ya que tales manifestaciones se basaron en notas periodísticas que solo tienen valor indiciario.

41. Lo cual aduce, que resulta contradictorio, puesto que si se tuvo por reconocida la realización del acto de campaña por parte del PAN, así como la asistencia y participación activa del ciudadano Marko Cortés, aunado a las notas periodísticas existentes, al estar concatenadas dichas probanzas entre sí, se debió de tener por acreditado el hecho denunciado –para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada−.

42. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

43. En efecto, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, con las probanzas aportadas por el partido quejoso[5] y las recabadas por la autoridad instructora, resultaban insuficientes para determinar la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada.

44. Lo anterior, ya que a consideración de este Tribunal, la Comisión de Quejas, si realizó una debida valoración de las pruebas que obraban en el expediente, previo al dictado de la medida cautelar, por lo tanto, no se desprende que exista una violación a los principios de congruencia o legalidad del Acuerdo impugnado, como lo refiere la parte recurrente en razón de lo siguiente:

45. Del análisis del Acuerdo impugnado, se observa que en la valoración de las pruebas que obraban en autos del expediente, llevada a cabo por la autoridad responsable, se tomó en cuenta las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad

[5] Consistentes en la **Documental pública,** relativa a la certificación del contenido de los dos links de internet señalados en su escrito de queja y la **Técnica**, consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.

instructora, consistente en la inspección ocular[6] de fecha once de mayo del año en curso, levantada mediante acta circunstanciada, en la cual la autoridad instructora dio fe del contenido de dos links de internet ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial de queja.

46. De la referida acta, se pudo advertir, la existencia de dos notas periodísticas, cuya fuente es de los medios digitales denominados: "El heraldo de Aguascalientes" y "Maya Comunicación", a las cuales la autoridad instructora les otorgó valor indiciario, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia 38/2002, emitido por la Sala Superior, con el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".**

47. Asimismo, como parte de las probanzas recabadas por la autoridad instructora, se realizó un requerimiento al PAN a efecto de que informara lo siguiente:

> a) Si el partido que representa reconoce como suyo un acto de campaña de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, candidata postulada por su partido, a la gubernatura por el estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral en curso, mismo que presuntamente fue llevado a cabo en fecha ocho de mayo de la presente anualidad, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.
>
> De ser afirmativa su respuesta, informe:
>
> b) Si dicho evento, contó con la asistencia del ciudadano Marko Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su Partido.
>
> De ser afirmativa su respuesta, informe:
>
> c) Si el ciudadano referido en el inciso b), hizo uso de la voz y/o tomo la palabra dentro del evento en cuestión.

48. Es así, que derivado de la contestación al requerimiento realizado por el PAN, de fecha doce de mayo del año en curso, la autoridad responsable adujo en el Acuerdo controvertido que, el PAN reconoció como suyo el evento denunciado y, afirmó, la asistencia del ciudadano Marko Cortés, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su Partido, así como su participación en el mismo.

---

[6] Prueba ofrecida por el partido recurrente en su escrito inicial de queja.

49. Es por ello, que **la Comisión de Quejas concluyó**, sustancialmente, lo siguiente:

> "[…] de las pruebas aportadas por el quejoso, mismas que resultaron ser en apariencia notas periodísticas, esta Comisión, no tiene la certeza debida, para determinar que el ciudadano denunciado, realizó las expresiones denunciadas y atribuidas en los links proporcionados, los cuales contienen, de conformidad a la inspección ocular realizada, en apariencia notas periodísticas.
>
> Y si bien, el partido denunciado, reconoció y afirmó lo consultado, esta Comisión estima, que en el emplazamiento correspondiente del expediente de mérito, el ciudadano denunciado tendrá la oportunidad de alegar y en su caso, negar y/o reconocer las expresiones que se le atribuyen, a efecto de que el órgano jurisdiccional competente determine lo correspondiente.
>
> […]
>
> Es por todo lo anterior, que está **Comisión estima, que se carece de elementos indubitables, indispensables y suficientes para determinar en sentido positivo una medida cautelar, bajo el principio de tutela preventiva** […] **por lo tanto se determina IMPROCEDENTE** […]"

50. De lo anterior, es dable señalar que este Tribunal comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, puesto que, la valoración que realiza de las probanzas ofrecidas por el quejoso y recabadas por la autoridad instructora, de manera aislada y concatenadas entre sí, es correcta.

51. Dado que, tal y como lo afirma la responsable, efectivamente las notas periodísticas por sí solas únicamente arrojan indicios respecto a los hechos en ellos contenidos (de menor o mayor fuerza indiciaria), conforme al criterio de jurisprudencia señalado líneas arriba.

52. Es por ello, que a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón el partido quejoso, cuando señala que existe una violación al principio de congruencia y legalidad del acto impugnado, debido a que contrario a lo alegado por el quejoso, del contenido de las notas periodísticas y del reconocimiento de los hechos denunciados por el PAN, a través del requerimiento que se le formuló, concatenados

entre sí, únicamente van encaminados a demostrar la existencia del evento de campaña del PAN, así como la asistencia y participación activa del ciudadano Marko Cortés, en el referido evento; **más no así, de que el referido ciudadano haya realizado las expresiones calumniosas que se le pretenden imputar en contra de MORENA y de su candidata a la Gubernatura del estado.**

53. Lo anterior es así, ya que si bien de las dos notas periodísticas de la cuales se dio fe en el acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, se desprenden manifestaciones que posiblemente podrían constituir calumnia, lo cierto es que, de un análisis preliminar como fue sostenido por la autoridad responsable, no es posible arribar a la conclusión de que efectivamente las haya realizado el ciudadano Marko Cortés.

54. Máxime cuando aún no ha tenido la oportunidad el citado ciudadano, de pronunciarse respecto a la veracidad o falsedad de los hechos ahí contenidos[7], lo cual, tal y como fue señalado a foja 22 del Acuerdo impugnado, es hasta el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando el ciudadano denunciado, tendrá la oportunidad de alegar y, en su caso, negar y/o reconocer las expresiones que se le atribuyen, a efecto de que este Tribunal, esté en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda.

55. Lo anterior, aunado a las demás diligencias que estime pertinentes la autoridad instructora, en la sustanciación del procedimiento respectivo.

56. Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, aún y cuando el dictado de la medida cautelar se realiza como una protección provisional (tutela preventiva) y en apariencia del buen derecho, esto no es óbice para que se aporten las pruebas idóneas y

[7] Lo cual le resta valor indiciario (de manera preliminar) a dichas notas periodísticas, conforme a lo sustentado en la **jurisprudencia 38/2002**, emitida por la Sala Superior con el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA",** y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

suficientes, que lleven a la autoridad a determinar la procedencia del dictado de dicha medida (aún de forma preliminar) lo que en el caso concreto no acontece.

57. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que el mismo será analizado por este órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno, y una vez realizadas todas las diligencias de investigación respectivas.

58. Aunado a que, el Reglamento de Quejas, establece que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva.**

59. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión pública no presencial dentro del expediente RAP/023/2022 de fecha veinticinco de mayo de 2022.